



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, nueve (09) de Abril de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00177-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024  
Radicado bajo el No. 2024-00177-00  
Folio No. 0177**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, nueve (09) de abril de 2024**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Radicado No. 2024-00177-00.**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**Veinticuatro (24) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).**

La ejecutante Sociedad **LATINOAMERICANA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., (LATIMACO)** identificada con NIT.900.855.106-6, Representada Legalmente por MARCELA PATRICIA HERRERA, quien actúa por intermedio de Apoderada Especial sociedad LEGAL TECH ABOGADOS DIGITALES S.A.S. identificada con NIT. 900.565.461-1, Representada Legalmente por CATHERINE SUCETE GÓMEZ SÁNCHEZ, incoa Demanda Ejecutiva Singular, contra la Sociedad **AGRECONST S.A.S.**, identificada con NIT 900.822.517-8, Representada Legalmente por INDIRA ALEJANDRA OSORIO ALVAREZ, con el objetivo se libre Mandamiento de Pago, por la suma de **CUARENTA MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$40.002.259)**, cantidad derivada de las facturas electrónicas No. 1486 con fecha de creación 02/01/2024, y vencimiento 17/01/2024; y la Nro. 1489, con fecha de creación 15/01/2024, y vencimiento 15/01/2024, más los intereses moratorios.

Se anexan como base de recaudo ejecutivo dos títulos valores consistente en las facturas electrónicas No. 1486, por valor **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$22.223.597)**, y, la No. 1489, por valor de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$25.138.548)**, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del Estatuto Procesal Civil; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevénida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem,



contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexándose como base de la ejecución en las facturas electrónicas No. 1486, **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$22.223.597)**, y, la No. 1489, por **VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$25.138.548)**, toda vez que según la causa petendi del libelo, atisba este Operador Jurídico, que la parte ejecutada realizó diversos abonos a la obligación contraída; por la factura No. 1486, inicialmente se generó por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$22.223.597)**, realizándose pagos parciales en fecha 11 de enero de 2024, 15 de enero de 2024, 08 de febrero de 2024, 10 de febrero de 2024, 13 de febrero de 2024 y 17 de febrero de 2024, arrojando el monto de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.886.265)**, quedando pendiente la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.115.096)**, y, respecto a la factura No. 1489, a la que le realizaron retención en la fuente, arguye la ejecutante que quedó como saldo el guarismo de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$24.887.163)** por lo que al realizar la operación aritmética del caso, nos arrojaría un quantum de **CUARENTA MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$40.002.259)** que efectivamente es la cantidad dineraria adeudada y pedida por la actora, por ende, la Litis es de mínima cuantía, a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZASE** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, incoada por la sociedad **LATINOAMERICANA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., (LATIMACO)** identificada con NIT.900.855.106-6, Representada Legalmente por MARCELA PATRICIA HERRERA, quien actúa por intermedio de Apoderada Especial sociedad **LEGAL TECH ABOGADOS DIGITALES S.A.S.** identificada con NIT. 900.565.461-1, Representada Legalmente por CATHERINE SUCETE GÓMEZ SÁNCHEZ, contra la Sociedad **AGRECONST**, identificada con NIT 900.822.517-8, Representada Legalmente por INDIRA ALEJANDRA OSORIO ALVAREZ, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

**SEGUNDO:** Desanótense de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.



**TERCERO:** Téngase a la sociedad **LEGAL TECH ABOGADOS DIGITALES S.A.S.** identificada con NIT. 900.565.461-1, Representada Legalmente por la abogada **CATHERINE SUCETE GOMEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.774.186, T.P. Nro. 96.002, como apoderada judicial la de la parte ejecutante sociedad **LATINOAMERICANA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., (LATIMACO)** identificada con NIT.900.855.106-6, Representada Legalmente por MARCELA PATRICIA HERRERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac8fb69a3034be2f79c1cc2105435ed0d5c4f945ba953fd580eebbb15c6c014**

Documento generado en 24/04/2024 04:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**